



CTCP-10-00049-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

ABUNDIO CUENCA MONCALEANO

E-mail: cuencaabundio@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-035354

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	27 de diciembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-1135-CONSULTA
Código referencia	O-6-965
Tema	Soportes cuotas de administración e intereses de mora

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Respecto de las cuotas por cobrar en una copropiedad, incluidos los gastos de cobranza e intereses moratorios, es posible que la totalidad o parte de ellas hayan sido castigadas en los estados financieros, o que la entidad mantenga registros por fuera de balance, como los de cuentas de orden, para llevar el control de dichas cuentas por cobrar.

No obstante lo anterior, esto no significa que la deuda no exista o que se extinga el derecho de cobro, por cuanto una cosa son los requerimientos contables que deben ser observados al elaborar los estados financieros de propósito general y otros los requisitos establecidos en las normas legales para probar la extinción de la deuda.



Las cuentas por cobrar correspondientes a gastos de cobranza e intereses de mora, pueden incorporarse en registros fuera de balance, cuando según las normas de información financiera no cumplan los criterios para su reconocimiento.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Ref.: Se amplía derecho de petición del pasado 13 de diciembre relacionado con SOPORTE DE COMPROBANTES, propios de contabilización de CUOTAS DE ADMINISTRACION E INTERESES DE MORA, a cargo de PROPIETARIOS de inmuebles sometidos al régimen de PROPIEDAD HORIZONTAL.

Habida cuenta de que la misma Superintendencia de Sociedades emitente del concepto 2.018-01448212, citado en la consulta referida en párrafo anterior, se pronunció en oficio # 220 36771 del 03.06.2003, sobre el Capital e intereses que debe haber en los referidos registros,, consideramos oportuno llevarlos a su estudio, pues si bien se trata de “PROCESOS LIQUIDATORIOS”, a nuestro juicio las diferencias con los procesos ordinarios, no excluyen para nuestro objeto, dejar de analizar sus incidencias y similitudes..

En efecto, la ubicación en el Activo Corriente del balance de la Copropiedad, tanto de las cuotas vencidas, como de sus intereses causados a partir de hace 20 años, sin existir soporte proveniente del Juzgado, “no como una obligación sino como una carga procesal de cuyo accionar dependerá que el crédito reclamado sea calificado, graduado y pagado”, no es una garantía para desplazar la incertidumbre que genera el recaudo de la acreencia, como resultado del proceso.

El hecho de que concurren deudas privilegiadas con hipoteca del inmueble perseguido y no se informe incluida dentro del “crédito aprobado” por el Juez, la cantidad que pueda percibir la Copropiedad en caso de remate, solo permite pensar en la perspectiva que arroje lo dispuesto en el Art.29 de la Ley 675/2001, máxime si el bien no ha sido objeto de secuestro.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Analizada el nuevo requerimiento del peticionario salvo por la referencia a la clasificación como parte del activo corriente de las cuotas vencidas y de los intereses causados durante un año, no identificamos una consulta específica que requiera orientación sobre la adecuada aplicación de los marcos de

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



21



contabilidad, información financiera o aseguramiento. Por ello, reiteramos lo expresado en la consulta 2018-1108 del 21 de Diciembre de 2018.

En el evento en que los saldos vencidos hayan sido incorporados en registros dentro del balance, y no en registros por fuera de balance, como el de cuentas de orden, se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos para la clasificación de una partida como activo corriente o no corriente. Al respecto, los párrafos 4.4 a 4.6 del anexo 2 del Decreto 2420 de 2015, y sus modificatorios, establecen lo siguiente:

“Distinción entre partidas corrientes y no corrientes

4.4 Una entidad presentará sus activos corrientes y no corrientes, y sus pasivos corrientes y no corrientes, como categorías separadas en su estado de situación financiera, de acuerdo con los párrafos 4.5 a 4.8, excepto cuando una presentación basada en el grado de liquidez proporcione una información fiable que sea más relevante. Cuando se aplique tal excepción, todos los activos y pasivos se presentarán de acuerdo con su liquidez aproximada (ascendente o descendente).

Activos corrientes

4.5 Una entidad clasificará un activo como corriente cuando:

- a. espera realizarlo o tiene la intención de venderlo o consumirlo en su ciclo normal de operación;*
- b. mantiene el activo principalmente con fines de negociación;*
- c. espera realizar el activo dentro de los doce meses siguientes desde la **fecha sobre la que se informa**; o*
- d. el activo sea efectivo o un equivalente al efectivo, salvo que su utilización esté restringida y no pueda ser intercambiado o utilizado para cancelar un pasivo por un periodo mínimo de doce meses siguientes a la fecha de presentación.*

4.6 Una entidad clasificará todos los demás activos como no corrientes. Cuando el ciclo normal de operación no sea claramente identificable, se supondrá que su duración es de doce meses.”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: Mauricio Avila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno/Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SD-2013002045

GD-FM-009.v15

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 11 de Febrero del 2019

1-2018-035354

Para: **cuencaabundio@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2019-003071

ABUNDIO CUENCA

Asunto: Consulta 2018-1135

Buenas tardes,

Se da respuesta a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-1135 0-6-965 soporte cuotas admon e int mora.pdf

Proyectó: WILMAR FRANCO FRANCO

Revisó: wilmar franco franco/leonardo varon garcia/luis henry moya moreno

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v18

GD-FM-009.v17